

DECRETO 691 DE 1994

(marzo 29)

Por el cual se incorporan los servidores públicos al Sistema General de Pensiones y se dictan otras disposiciones.

Nota 1: Ver Decreto 987 de 2021, artículo 10º. Ver Decreto 975 de 2021, artículo 12. Ver Decreto 1833 de 2016.

Nota 2: Derogado parcialmente por el Decreto 2090 de 2003.

Nota 3: Modificado por el Decreto 1158 de 1994.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 100 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1o. Incorporación de servidores públicos. Incorpórase al Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 a los siguientes servidores públicos:

- a) Los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal o distrital, así como de sus entidades descentralizadas;
- b) Los servidores públicos del Congreso de la República, de la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la organización electoral y la Contraloría General de la República;

Parágrafo. La incorporación de los servidores públicos de que trata el presente Decreto se

efectuará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 104 de 1994, Decreto 314 de 1994 y Decreto 1359 de 1993 y las normas que los modifiquen y adicionen.

Nota, artículo 1º: Ver artículo 2.2.12.1.1. del Decreto 1833 de 2016, Decreto que compila las normas del Sistema General de Pensiones.

Artículo 2o. Vigencia del Sistema General de Pensiones para los servidores públicos. El Sistema General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, comenzará a regir para los servidores públicos del orden nacional incorporados mediante el artículo 1º de este Decreto, el 1º de abril de 1994.

El Sistema general de Pensiones para los servidores públicos departamentales, municipales y distritales u de sus entidades descentralizadas, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1995, en la fecha en que así lo determine el respectivo Gobernador o Alcalde. La entrada en vigencia podrá hacerse de manera gradual para determinados servidores públicos teniendo en cuenta, entre otros factores, la capacidad económica del organismo o entidad territorial y las proyecciones actuariales.

Nota, artículo 2º: Ver artículo 2.2.12.1.2. del Decreto 1833 de 2016, Decreto que compila las normas del Sistema General de Pensiones.

Artículo 3º. Disposiciones aplicables. A partir de la fecha de aplicación del sistema de que trata el artículo anterior, las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivencia de los servidores públicos referidos en el artículo 1º, se regirán en un todo por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones que las modifiquen, adiciones o reglamenten.

Los servidores públicos del orden departamental municipal o distrital, así como de sus entidades, continuarán vinculados a la caja, fondo o entidad a la cual se encontraban

afiliados, hasta la fecha de entrada en vigencia del sistema que señale el respectivo gobernador o alcalde. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1º de abril de 1994 deberán efectuar los aportes al Fondo de Solidaridad de Pensiones.

Nota, artículo 3º: Ver artículo 2.2.12.1.3. del Decreto 1833 de 2016, Decreto que compila las normas del Sistema General de Pensiones.

Artículo 4o. Régimen de transición. Los servidores públicos que seleccionen el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, estarán sujetos al régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones que lo reglamenten.

Artículo 5o. Derogado por el Decreto 2090 de 2003, artículo 11. Actividades de alto riesgo. Los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo para su salud, se entienden incorporados al Sistema General de Pensiones, pero les aplicarán las condiciones especiales que para cada caso se determinen.

Artículo 6o. Modificado por el Decreto 1158 de 1994, artículo 1º. Base de cotización.

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;

e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;

f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;

g) La bonificación por servicios prestados;

Nota 1, artículo 6º: Ver artículo 2.2.3.1.3. del Decreto 1833 de 2016, Decreto que compila las normas del Sistema General de Pensiones.

Nota 2, artículo 6º: Ver Decreto 1024 de 2013, artículo 12. Ver Decreto 1013 de 2013, artículo 12. Ver Decreto 1012 de 2013, artículo 16.

Nota 3, artículo 6º: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 28 de febrero de 2013. Exp. 11001-03-25-000-2008-00125-00 (2739-08). Sección 2ª. Actor: Luis Alberto Jiménez Polanco. Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez.

Texto inicial del artículo 6º: “Base de cotización. El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos que por el presente Decreto se incorporan, estarán constituido por los siguientes factores:

a) Las asignación básica mensual;

b) Los gastos de representación;

c) La prima técnica, cuando ésta sea factor del salario;

d) La remuneración por trabajo dominical o festivo;

e) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;

f) La bonificación por servicios.”. (Nota: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 14 de noviembre de 2002. Exp. 3534-00. Actor: Berta Yolanda Ramírez Martínez. Ponente: Jesús María Lemos Bustamante.).

Artículo 7o. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 29 días del mes de marzo de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

Rudofl Hommes Rodríguez

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social

José Elías Melo Acosta